

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 1.115

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en el día de ayer, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme de los caminos vecinales del camino vecinal de la carretera de Montoro a Rute al Cerrillo de la Cañada al de la carretera de Encinas Reales a Priego al poblado de Algar; del kilómetro 100 de la carretera de Montoro a Rute al Cerrillo de la Cañada por las Canteras de Beñeta y de Rute al Cerrillo de la Cañada, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de treinta y un mil ciento cuarenta pesetas, con cuatro céntimos (31.140'04 pesetas); y que la ejecución de dichas obras se contraten en subasta pública con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios, a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que, en el término de diez días hábiles, contados desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que, transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 12 de Marzo de 1935.—
El Presidente, **Pablo Troyano**.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 1.113

Esta Sección, con fecha de hoy, se ha servido adjudicar a doña María Marín Benítez, Maestra de la escuela unitaria número 5 de niñas de Córdoba, la escuela también unitaria número 1 del grupo «Julio Romero de Torres», de esta misma capital, anunciada para su provisión por concursillo, en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de 14 del actual. No hubo peticiones para las demás vacantes anunciadas en dicho diario oficial, ni se presentaron tampoco aspirantes para la resultante de la vacante adjudicada, anteriormente citada.

Córdoba 15 de Marzo de 1935.—El Jefe de la Sección, José Coello.

Núm. 1.114

Esta Sección, con fecha de hoy, se ha servido nombrar a don Rafael Villuendas García, para Córdoba, Director interino, en funciones de maestro de Sección de la graduada mixta «Lucano»; creada por Orden 23 de Febrero último («Gaceta» 5 del actual); y a doña Rosario Alcalá Zamora y Campos, para Puente Genil, Sección de párvulos de la graduada «Gregorio Marañón», vacante el 21 de Febrero último, por defunción de la maestra propietaria.

Córdoba 15 de Marzo de 1935.—El Jefe de la Sección, José Coello.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 467

En la ciudad de Córdoba a 4 de Noviembre de 1932.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el precedente recurso, interpuesto por el señor Fiscal de la Jurisdicción para que se declare nulo o revoque el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de esta capital adoptado en sesión de 13 de Diciembre de 1926, relativo a las obras de un monumento al poeta cordobés Antonio Fernández Grilo, declarando responsables de los daños y perjuicios ocasionados al Municipio, a los Concejales del Ayuntamiento que adoptaron o consintieron el acuerdo y a los que lo fiscalizaron sin poner reparo, así como a los Señores Secretario e Interventor de fondos, aquel por su asistencia a las sesiones y éste por autorizar los libramientos de los gastos ocasionados por dicho aquel acuerdo, siendo parte como directamente demandados don José Carretero Serrano y don Enrique Molina de Pazos, Secretario e Interventor respectivamente, representados por el Letrado don Rafael Mir de las Heras, y el también Abogado don Cecilio Valverde en representación de los Concejales demandados don Francisco Santolalla Natera, don Gabriel Bellido Luque, don Manuel Gutiérrez Fernández, don Antonio Ramírez López, don José Rey Carrasco, don Hermenegildo Pintado Ruiz, don Rafael Serrano Palma, don Juan Fernández de Mesa, don José de

Rueda Leiva, don Enrique Gámiz Azas, don Angel Martínez Jiménez, don Cristóbal Cañete San Esteban, don Rafael Guzmán Olmo, don Luis Junquito Carrión, don Rafael Cruz Conde, don Agilio E. Fernández García, don Pedro Jiménez Benito, don Enrique Salinas Anchelerga, don José Laguna Cubero, don Rafael Eraso Betelú, y don Rafael López Alvear, no habiéndose personado por lo que fueron declarados en rebeldía los también demandados como Concejales don Juan Ortiz Redondo, don Manuel García de la Plaza, don Fernando Barbudo Sanz, don Gregorio García Mateo, don Luis Merino del Castillo, don Rafael Molina Muela, don Eustasio Pérez Terroba, don Daniel Aguilera Camacho, don Manuel Roses Pastor, don Alfonso Camacho González, don Ricardo Revuelto Jiménez, D. Emilio Velasco Estepa, don José Bejarano Sánchez, don Salvador Castillo Pérez, don Rafael Pérez Herruzo, don Nicolás Guirao Barbudo, don José Eguilior de Hoces y don Miguel Riobó Susbielas.

Resultando: Que el señor Fiscal de la Jurisdicción en nombre del Ayuntamiento de Córdoba, formuló escrito de demanda presentado con el expediente administrativo en ésta Audiencia en 26 de Febrero de 1931, en la que presenta como hechos los siguientes: Que por iniciativa de varios Concejales la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del 24 de Diciembre de 1925, aprobó un proyecto de colocación de dos figuras en el pórtico del «Desierto de Belén» para perpetuar la memoria del insigne poeta cordobés don Antonio Fernández Grilo, encargando el trabajo al escultor don

Victoriano Chicote por la cantidad de cinco mil pesetas, incluidos los gastos de colocación de las figuras y obtenida la oportuna autorización del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis para colocarlas, y comunicado el acuerdo al referido escultor, presentó éste un escrito del día 5 de Abril de 1926, haciendo constar los inconvenientes que a su juicio tenía la realización del primitivo proyecto, proponiendo la ejecución de otra que acompañaba por un coste total de quince mil pesetas, que fué objeto de informe favorable del arquitecto municipal quien propuso que, desde la índole especial de la obra artística, cuya ejecución dependía de las manos que la realizaran, debía encomendarse directamente a don Victoriano Chicote, "cuyo genio artístico está reconocido por sus múltiples trabajos y cargo que desempeña en las escuelas de Artes y Oficios de esta ciudad, y del Jefe de la sección quinta de Fomento del presupuesto extraordinario, y el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 1926, encomendó la ejecución de la obra al escultor don Victoriano Chicote, exceptuándola de los trámites de subasta, conforme al número tercero del artículo 164 del Estatuto y en vista de lo propuesto en los anteriores informes, realizándose su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto extraordinario, y sometido a revisión este expediente y previa una moción de la Comisión de Revisión y Depuración Administrativa y el informe de los Letrados, el Pleno del Ayuntamiento de esta capital declaró lesivo el anterior acuerdo de excepción de subasta de las obras del monumento al poeta cordobés Antonio Fernández Grilo, en la sesión del día 10 de Diciembre de 1930, habiéndose remitido el expediente a la Fiscalía el día treinta de dicho mes para que se formulara la demanda, señalándose a continuación en ella los Concejales que tomaron parte en el anterior acuerdo y aquéllos que al fiscalizarlo no pusieron reparo alguno.

Resultando: Que como alegaciones procesales para justificar la competencia de este Tribunal cita el artículo 42 de la Ley por cuanto el acuerdo impugnado causó estado, en una de las facultades regladas y vulnera derechos reconocidos al Municipio por el Estatuto y su Reglamento, la personalidad del Fiscal demandante para representar y defender a la Corporación legales y el plazo del cual se interpone el recurso, y como fundamentos legales, los artículos 161, 164 y 165 del Estatuto Municipal, que establece el procedimiento que ha de pedirse y requisitos que hay que llenar para exceptuar de la subasta las obras o servicios municipales; el artículo 271 del mismo que declara responsable de tales acuerdos a los Concejales que los votaron y a los que no habiendo concurrido dejaron de salvar su voto en las dos sesiones siguientes y los artículos 227 y 214 del repetido Estatuto que determinan la responsabilidad del Secretario e Interventor que no adviertan a las Corporaciones la ilegalidad de los acuerdos que adopten o traten de adoptar, terminando en súplica de que se tenga por presentada la demanda con el expediente administrativo acompañado a la misma y por formulada contra los señores

que en ella se expresan, y en su caso o contra sus herederos, y que previos los oportunos trámites se dicte sentencia anulando o revocando el acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 1926 relativo a la excepción de subasta del monumento al poeta cordobés don Antonio Fernández Grilo.

Resultando: Que por providencia de 1.º de Marzo de 1932, se mandó emplazar a los demandados para contestar la demanda por término de 20 días.

Resultando: Que el Letrado don Cecilio Valverde en representación de los demandados don Francisco Santolalla Natera, don Gabriel Becido Luque, don Manuel Gutiérrez Fernández, don Antonio Ramírez López, don José Rey Carrasco, don Hermenegildo Pintado Ruiz, don Rafael Serrano Palma, don Juan Fernández de Mesa, don José de Rueda Leiva, don Enrique Gámez Azas, don Angel Martínez Jiménez, don Cristóbal Cañete de San Esteban, don Rafael Guzmán Olmo, don Luis Junguito Carrión, don Rafael Cruz Conde, don Agilio E. Fernández García, don Pedro Jiménez Benito, don Enrique Salinas Anchelerga, don José Laguna Cubero, don Rafael Eraso Betalú y don Rafael López Alvear, contestó a la demanda oponiéndose a ella en escrito de catorce de Marzo de 1932, aceptando íntegramente los hechos de la misma y alegando, como fundamentos de derecho los artículos 150, número 23 y 153, número 6 del Estatuto Municipal que al facultar a las Corporaciones municipales para deducir responsabilidades de gestión, ni han de hacerlo arbitrariamente, sino sujetándose a lo que las leyes y reglamentos disponen, como lo declaran las sentencias de 24 de Noviembre de 1926; los artículos primero y séptimo de la Ley de lo Contencioso-Administrativo y el 15 de su Reglamento que marcan como condición de las resoluciones administrativas para que puedan ser impugnadas en vía contenciosa, y declararse lesivas para los intereses de la Administración, que contengan lesión de orden jurídico y de orden económico, los artículos 161, 164 y 165 del precitado Estatuto, al señalar los distintos modos como pueden celebrarse los contratos de obras o servicios municipales y las formalidades que han de seguirse para exceptuarlos de subasta, que, a su juicio, se han llenado en el caso de que se trata sin que se haya probado por tanto la lesión de derecho ni la de interés, citando en su apoyo las sentencias de 25 de Junio de 1907, 7 de Julio de 1908, 16 de Junio de 1909, 8 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1930, y termina suplicando que se confirme el acuerdo cuya anulación o revocación se pide en la demanda, absolviendo a los demandados, con costas a la Administración.

Resultando: Que el Letrado don Rafael Mir de las Heras, en representación de don José Carretero Serrano y de don Enrique Molina de Pazos, Secretario e Interventor respectivamente del Ayuntamiento de esta ciudad, contestó a la demanda, oponiéndose a ella, en escrito de 21 de Marzo de 1932, aceptando los hechos consignados en la misma y citando como fundamentos legales el capítulo primero título cuarto y el capítulo segundo,

título sexto, libro primero del Estatuto municipal, muy señaladamente los artículos 38, 39, 269, 271, 274, para razones que sus representantes, como funcionarios municipales no pueden ser declarados responsables en ésta vía por su intervención en el expediente origen del recurso, sino que ellos responderán ante el organismo de que dependen, o conforme a la Ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento citando además en apoyo de su tesis los preceptos de los artículos 327 que obliga al Secretario a advertir a la Corporación la ilegalidad de cualquier acuerdo que pretendiera tomar, para aludir responsabilidad, y el 244 que impone al Interventor el deber de negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto. Preceptos que se reproducen respectivamente en el número 2.º y letra a) del 64 del Reglamento de Empleados de 23 de Agosto de 1924, por lo cual en el caso presente; la responsabilidad de los dos expresados demandados tendría que partir de una sentencia firme que declarase lesivos acuerdos adoptados con su función como Secretario e Interventor, por haberse incurrido en manifiesta infracción legal y que con ellos se causaron evidentes perjuicios a los intereses municipales; fallo que serviría de base a un expediente en el que con audiencia y descargo de los interesados, cabría declarar la responsabilidad de los mismos si se justificaban las inculpaciones, y termina suplicando que se resuelva en la sentencia que no ha lugar a declaración de responsabilidad que con respecto a estos demandados solicita el señor Fiscal, y que en consecuencia se les absuelva de la demanda.

Resultando: Que por providencia de 25 de Marzo se tuvo por contestada la demanda y no habiéndose pedido el recibimiento a prueba, se mandó redactar el extracto que se puso de manifiesto a las partes con las actuaciones y expediente, sin que por ninguna de ellas se propusieran modificaciones declarándose conclusa la discusión escrita y señalándose para la vista pública el día veintiuno del actual en que se celebró con asistencia de las partes personadas, reproduciéndose por el señor Fiscal y Letrados las pretensiones que formularon en sus escritos de demanda y contestación.

Vistos, siendo ponente el vocal D. Perfecto García Conejero, el artículo 161 del Estatuto municipal que establece como regla general que los contratos de obras y servicios municipales se verifiquen mediante subasta; el 164 que en el número 3 exceptúa de esta regla los contratos en que no sea posible la concurrencia por versar sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor; el 165 que exige que el motivo excepcional se acredite en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y se acuerde por las dos terceras partes de votos de la Corporación municipal permanente; el artículo 1.º de la Ley de esta jurisdicción, número 3, que autoriza a la Administración para recurrir en la vía contenciosa contra las resoluciones administrativas que vulneran un derecho de éste carácter establecido anteriormente por una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo; el artículo 2.º en relación con el séptimo de

igual Ley, y el 15 de su reglamento que facultan a la administración en cualquiera de sus grados, en los que se comprende a los Ayuntamientos para someter a revisión de la indicada vía aquellas resoluciones que sean declaradas lesivas para sus intereses, adoptando el propio Ayuntamiento en determinación en cuenta a la declaración de perjuicios para los efectos de la reclamación contencioso-administrativo; el Real Decreto de 12 de Junio de 1930; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Julio, de 10 de Octubre de 1908, y la de 16 de Junio de 1909, que establecen la doctrina de que para declarar lesiva una resolución en la vía contenciosa es preciso que la lesión afecte a los intereses y derechos de la administración o sea, que ni la infracción de las leyes arguya por sí solo perjuicio positivo que exija reparación, ni la reparación pueda concederse cuando el título de perjuicio no emana de la infracción de una regla establecida para evitarla; la de 8 de Noviembre de 1927 y declarar que el expediente sumario a que se refiere el artículo 165 del Estatuto puede considerarse cumplido con el informe del técnico municipal encargado del respectivo servicio, y la del 7 de Diciembre del mismo año que sienta la doctrina de que tratándose de perjuicio ha de determinarse en el curso del pleito su existencia y, a ser posible, su cuantía a establecerse al menos las bases para fijarlas después.

Considerando: Que la facultad concedida por la Ley a la Administración en cualquiera de sus grados para declarar lesivos sus propios acuerdos, tiene como razón de ser la conveniencia de poner al alcance de sus organismos el medio eficaz de impedir o remediar los efectos dañosos que para los intereses públicos puedan seguirse de la ejecución de sus determinaciones firmes, sin infringir el principio axiomático consagrado por la legislación y la jurisprudencia según el cual, la Administración no puede válidamente modificar ni revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos y por consiguiente la declaración de lesiva de un acuerdo determinado hecho por una Corporación municipal en uso de tal facultad, tiene otra significación que la de acto administrativo susceptible de ese recurso extraordinario, ni más finalidad que preparar la vía contenciosa para entrar en ella mediante la correspondiente demanda cuyo éxito dependerá de que se demuestre de alguna manera en las actuaciones del pleito que en el caso sometido a revisión se da realmente en el concepto jurídico de lesión en su doble aspecto de infracción de disposiciones legales aplicables al asunto como salvaguardia de los derechos de la Administración, y quebranto positivo de intereses materiales como consecuencia de la vulneración de derechos, pues en tales términos lo exigen los preceptos de la Ley de esta jurisdicción y la doctrina del Tribunal Supremo citados en los vistos precedentes de esta sentencia.

Considerando: Que al declarar el Ayuntamiento de esta capital lesivos para los intereses del Municipio el acuerdo del pleno adoptado en sesión del 13 de Diciembre de 1926, se funda concretamente en que el monumento al poeta cordo-

bés Antonio Fernández Grilo y las obras para su elección, fueron ejecutados exceptuándolos del trámite de subasta exigida para los de su clase por el artículo 161 del Estatuto municipal, sin que la razón de un solo productor para contratarla directamente se acreditase en expediente sumario conforme a los artículos 164 y 165 del mismo y si bien es evidente que estos preceptos constituyen normas obligatorias y que, por consiguiente, a ellas tenía que atemperar su proceder el Pleno, es infundado sostener que se infringiere al acordar la expresada excepción, toda vez que las actuaciones del expediente ponen de manifiesto que lo hizo con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de Concejales a propuesta de la Comisión especial de obras del presupuesto extraordinario y del arquitecto municipal que aconsejó, "dada la índole especial de la obra artística, cuya ejecución dependía de las manos que la realizaran se encomendasen directamente a don Victoriano Chicote, cuyo genio arco está reconocido por sus múltiples trabajos y cargo que desempeña en la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad"; no siendo tampoco admisible que se faltara a la formalidad del expediente sumario, ya que no señalándose una determinada tramitación, sino el informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, hay que estimar cumplida esta exigencia con los referidos dictámenes de la Comisión de Obras y del Arquitecto municipal, muy señaladamente por su carácter técnico, aparte del conocimiento que de ello tuvieron el Secretario y el Interventor entre otros funcionarios que actuaron en el expediente relativo a dichas obras y que no hicieron notar a la Comisión infracción alguna legal; pero aún admitiendo en hipótesis que se omitió la previa justificación de un solo productor de la obra artística en tal expediente especial, no por ello cabría declarar lesivo el acuerdo revisado, si la supuesta lesión de derecho no afectó a los intereses del Municipio conforme a la doctrina expuesta.

Considerando: Que el perjuicio sufrido por el Ayuntamiento a consecuencia del acuerdo cuya revocación o nulidad se pretende, aunque no se indica en la demanda, se hace consistir por la Corporación que lo declaró liso en el menor precio que se pudo haber obtenido de haber acudido a la subasta, por determinar esta la libre concurrencia; pero sin negar la posibilidad de que tal supuesto ventajoso hubiese tenido lugar no cabe aceptarlos como índice seguro de perjuicio porque no habiéndose acudido a ese medio se carece de términos hábiles de comparación para deducir que fué más gravoso para el Municipio el precio pactado al contratar directamente las obras; esto aparte de que la lesión de intereses solo se produce por el quebranto material que sufran o puedan sufrir los de la Administración, cuya existencia y realidad es preciso determinar para que su apreciación pueda servir de base al pronunciamiento revocatorio que en la demanda se solicita.

Considerando: Que no demostrándose por lo expuesto que el acuerdo recurrido produzca lesión que afecte a los derechos e intereses del Ayuntamiento en cuyo nom-

bre se demanda proceda declararlo válido y subsistente.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que no es lesivo para los intereses del municipio el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno de esta capital en sesión del 13 de Diciembre de 1926, exceptuando de subasta las obras del monumento al poeta cordobés Antoni Fernández Grilo, debiendo quedar válido y subsistente, y en su virtud absoyemos a los demandados; una vez firme ésta sentencia, que se publicara en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, devuélvase el expediente al señor Fiscal.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio Escribano.—A. Pérez.—Agustín Romero.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

En la villa de Madrid a 28 de Noviembre de 1934; en el pleito que antes nos pende, en grado de apelación, entre la Administración apelante y en su nombre el Fiscal y don Francisco Santolalla Natera, Manuel Gutiérrez Fernández, don Antonio Ramírez López, don José Rey Carrasco, don Hermenegildo Pintado Ruiz, don Rafael Serrano Palma, don Juan Fernández de Mesa, don José de Rueda Leiva, don Enrique Gámiz Azas, don Angel Martínez Jiménez, don Cristóbal Cañete San Esteban, don Rafael Guzmán Olmo, don Luis Junquito Carrión, don Rafael Cruz Conde, don Agilio E. Fernández García, don Pedro Jiménez Benito, don Enrique Salinas Anchelerga, don José Laguna Cubero, don Rafael Eraso Betelú, don Rafael López Alvear, don José Carretero Serrano, y don Enrique Molina de Pazos, apelados que no han comparecido, contra sentencia dictada por el Tribunal provincial de Córdoba en 4 de Noviembre de 1932.

Resultando: Que la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Córdoba, en sesión del día 24 de Diciembre de 1925, aprobó un proyecto de colocación de dos figuras en el pórtico del "Desierto de Belén" para perpetuar la memoria del poeta cordobés don Antonio Fernández Grilo, encargando el trabajo al escultor don Victoriano Chicote, por la cantidad de cinco mil pesetas, incluidos los gastos de colocación de las figuras; y obtenida la oportuna autorización del Obispo de la diócesis para colocarlas, y comunicado el acuerdo al referido escultor, presentó éste un escrito de fecha 5 de Abril de 1926 haciendo constar los inconvenientes que a su juicio tenía la realización de primitivo proyecto, proponiendo la ejecución de otro, que acompañaba, por un coste total de 15.000 pesetas.

Resultando: Que el segundo proyecto fué informado favorablemente por el Arquitecto municipal, quien propuso que, desde la índole especial de la obra artística, cuya ejecución dependía de las manos que la ejecutaran, tenía encomendarse directamente a don Victoriano Chicote. "cuyo genio artístico está reconocido por sus múltiples trabajos y cargo que desempeña en la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba"; y emitido informe, favorable también, del Jefe de la Sección quinta de Fomento del presupuesto extraordinario, el Pleno del Ayuntamiento de Córdoba en sesión celebrada el 13 de Diciembre de 1926, por voto de más de

las dos terceras partes de la Corporación, encomendó la ejecución de la obra al escultor don Victoriano Chicote, exceptuándole de los trámites de subasta, conforme al número 3.º del artículo 164 del Estatuto; y en vista de lo propuesto en los anteriores informes, realizándose después el trabajo por el referido escultor y acordándose su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto extraordinario.

Resultando: Que en virtud de moción de la Comisión especial de Revisión y Depuración administrativa del informe de los Letrados, se acordó por el pleno del Ayuntamiento de Córdoba, en sesión de 10 de Diciembre de 1926, aprobatorio del proyecto y presupuesto para el monumento del poeta don Antonio Fernández Grilo, y de la excepción de subasta, conforme al número 3.º del artículo 164 del Estatuto; y ejecutar contra el mismo la acción contencioso administrativo.

Resultando: Que en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento de Córdoba, el Fiscal interpuso ante el Tribunal provincial de Córdoba, recurso contencioso administrativo, presentando la demanda con la súplica de que se anule o revoque el acuerdo de 13 de Diciembre de 1926, relativo a la excepción de subasta de las obras del monumento al poeta Antonio Fernández Grilo, y se haga la declaración de responsabilidad a que hubiere lugar.

Resultando: Que previos los oportunos emplazamientos, comparecieron en autos y contestaron la demanda los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, demandados, don Francisco Santolalla Natera don Gabriel Bellido Luque, don Manuel Gutiérrez Fernández, don Antonio Ramírez López, don José Rey Carrasco, don Hermenegildo Pintado Ruiz, don Rafael Serrano Palma don Juan Fernández de Mesa, don José de Rueda Leiva, don Enrique Gámiz Azas, don Angel Martínez Jiménez, don Cristóbal Cañete de San Esteban D. Rafael Guzmán Olmo, don Luis Junquito Carrión, don Rafael Cruz Conde, don Agilio E. Fernández García, don Pedro Jiménez Benito, don Enrique Salinas Anchelerga, don José Laguna Cubero don Rafael Eraso Betelú y don Rafael López Alvear, suplicando que se confirme el acuerdo de 13 de Diciembre de 1926, cuya anulación o revocación se pide en la demanda y adsolviendo a los demandados, con imposición de costas a la parte demandante.

Resultando: Que también se personaron en el pleito como demandados don José Carretero Serrano y don Enrique Molina de Pazos, Secretario e Interventor, respectivamente, del Ayuntamiento de Córdoba, que, asimismo evacuaron el trámite de contestación a la demanda con la súplica de que se resuelva que no ha lugar a la declaración de responsabilidad que con respecto a dichos demandados solicitaba el Fiscal, y se les absuelva en su consecuencia, de la demanda en su contra deducida.

Resultando: Que por no haberse personado, fueron declarados en rebeldía los también demandados como Concejales don Juan Ortiz Redondo, don Manuel García de la Plaza, don Fernando Barbudo Sanz don Gregorio García Mateo, don Luis Merino del Castillo, don Rafael Molina Abela, don Eustacio Pérez

Terroba, don Daniel Aguilera Camacho, don Manuel Roses Pastor, don Alfonso Camacho González, don Ricardo Revuelto Jiménez, don Emilio Velasco Estepa, don José Bejarano Sánchez, don Salvador Castillo Pérez, don Rafael Pérez Herruzo, don Nicolás Guirao Barbudo, don José Eguilior de Hocés y don Miguel Riobóo Susbielas.

Resultando: Que por el Tribunal provincial de Córdoba se dictó en 4 de Noviembre de 1932, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que no es lesivo para los intereses del Municipio el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno de esta capital en sesión de 13 de Diciembre de 1926, exceptuando de subasta las obras del monumento al poeta cordobés don Antonio Fernández Grilo; debiendo quedar válido y subsistente y en su virtud, absolvemos a los demandados.

Resultando: Que la expresada sentencia citó como vistos los artículos 161, 164 número 3.º y 165 de Estatuto municipal 1.º número 3.º y 2.º, en relación con el 7.º de la Ley de lo Contencioso y 15 de su Reglamento; el R. D. de 12 de Junio de 1930 y las sentencias de este Tribunal de 7 de Julio y 10 de Octubre de 1908. 16 de Junio de 1909, 8 de Noviembre de 1927 y la de 7 de Diciembre del mismo año; y consignó entre otros, el siguiente considerando: "Que la Facultad concedida por la Ley a la Administración en cualquiera de sus grados para declarar lesivos sus propios acuerdos, tiene como razón de ser la conveniencia de poner al alcance de sus organismos el medio eficaz de impedir o remediar los efectos dañosos que para los intereses públicos puedan seguirse de la ejecución de sus determinaciones firmes, sin infringir el principio axiomático consagrado por la legislación y la jurisprudencia, según el cual, la administración no puede válidamente modificar ni revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, y por consiguiente, la declaración de lesivo de un acuerdo determinado hecho por una Corporación municipal en uso de tal facultad, no tiene otra significación que la de acto administrativo susceptibles de ese recurso extraordinario, ni más finalidad que preparar la vía contenciosa para entrar en ella mediante la correspondiente demanda, cuyo éxito dependerá de que se demuestre de alguna manera en las actuaciones del pleito que en el caso sometido a revisión se da realmente el concepto jurídico de lesión en su doble aspecto de infracción de disposiciones legales aplicables al asunto, como salvaguardia de los derechos de la Administración, y quebranto positivo de intereses materiales, como consecuencia de la vulneración de derechos, pues en tales términos lo exigen los preceptos, de la ley de esta jurisdicción y la doctrina del Tribunal Supremo, citados en los vistos procedentes de esta sentencia".

Resultando: Que contra la expresada sentencia se ha impuesto por el Fiscal recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos; y remitidas las actuaciones y a este Tribunal Supremo, se ha sentenciado por sus trámites.

Vistos, siendo ponente el Magistrado don Juan G. Bermúdez Ballesteros.

Aceptando los vistos y, en lo sustancial, el considerando que queda transcrito de la sentencia apelada.

Vistos también los artículos 165 del Estatuto municipal y 52 número tercero de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, así como las sentencias de este Tribunal de 12 de Octubre de 1910 y de 3 de Febrero de 1925.

Considerando: además, que el acuerdo de lesibilidad adoptado por el Ayuntamiento de Córdoba, como base para el actual recurso descansa en el supuesto de que en la adjudicación de las obras para erigir el monumento al poeta cordobés Antonio Fernández Grilo, se prescindió del trámite de subasta prevenido por el artículo 161 del Estatuto Municipal, sin que el motivo de excepción se acreditara en expediente sumario, como previene los artículos 164 y 165 del propio Estatuto; y aunque atendido el carácter artístico de la obra, de aplicación más adecuada la fórmula de concurso, conforme el artículo 165 de la citada Ordenanza, en relación con el número tercero del artículo 52 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, como las exigencias del trámite son esencialmente, las mismas, precisa examinar si se cumplieron o por el contrario, quedaron omitidas en el acuerdo de adjudicación que se impugna.

Considerando: Que para llegar a la excepción de subasta o concurso, es forzoso que el motivo se acredite en expediente sumario; pero como la ley no señala cuales sean sus trámites, y en el caso de autos precedieron al acuerdo los dictámenes técnicos favorables de la Comisión municipal de las obras y del Arquitecto Municipal, y concurrió el voto favorable de las dos terceras partes del número de Concejales precisa estimar; de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal, que en este aspecto de la cuestión fueron cumplidos los requisitos formales prevenidos; pero esta apreciación no obsta para afirmar también el error de derecho con el acuerdo de excepción se adoptó, porque las sobresalientes cualidades que adornaran al artista a quien se adjudicó directamente la ejecución de la obra no implicaban la existencia de un solo productor, ya que no excluían la posibilidad de que existieran otros, en Córdoba o fuera de la ciudad, capaces de realizarla con superior acierto; circunstancia evidente que obligaba, en términos de ley, a acudir al procedimiento de concurso, y al prescindirse de esta fórmula, es notorio que fueron infringidos preceptos legales de imperativa observancia.

Considerando: Que este motivo cierto de lesión de derecho no es suficiente para producir la nulidad del acuerdo impugnado, si aquél no determina, además, la lesión de intereses, concurrencia obligada para que prosperen las demandas de esta naturaleza; y este segundo requisito no puede ser apreciado, porque su existencia se basa no más que en una presunción o supuesto, pero no se precisa, ni menos se prueba, en la demanda, ni siquiera en el expediente a que la misma se remite, ni tampoco se establecen bases que permitieran determinarlos; omisiones todas que pugnan con la indispensable realidad del supuesto perjuicio y con-

siguiente lesión de intereses y que, además, harían imposible su preparación, por carecerse de todo elemento de juicio para cifrar la cuantía de las responsabilidades, materiales, que, en su caso, hubieran de ser exigidas a los demandados.

Considerando: Que la ausencia del requisito señalado impide que pueda ser acogida la demanda que rige este pleito.

Fallamos: Que debemos absolver y adsolvemos a don Francisco Santolalla Natera, don Gabriel Bellido Luque, don Manuel Gutiérrez Fernández, don Antonio Ramírez López, don José Rey Carrasco, don Hermenegildo Pintado Ruiz, don Rafael Serrano Palma, don Juan Fernández de Mesa, don José de Rueda Leiva, don Enrique Gámez Azas, don Angel Martínez Jiménez, don Cristóbal Cañete San Esteban, don Rafael Guzmán Olmo, don Luiz Junquito Carrión, don Rafael Cruz Conde, don Agilio E. Fernández García, don Pedro Jiménez Benito, don Enrique Salinas Anhelegar, don José Laguna Cubero, don Rafael Eraso Betelú, don Rafael López Alvear, don José Carretero Serrano, don Enrique Molina de Pazos, don Juan Ortiz Redondo, don Manuel García de la Plaza, don Fernando Barbudo Sanz, don Gregorio García Mateo, don Luis Merino del Castillo, don Rafael Molina Abela, don Eustasio Pérez Terroba, don Daniel Aguilera Camacho, don Manuel Roses Pastor, don Alfonso Camacho González, don Ricardo Revuelto Jiménez, don Emilio Velasco Estepa, don José Bejarano Sánchez, don Salvador Castillo Pérez, don Rafael Pérez Herruzo, don Nicolás Guirao Barbudo, don José Eguilior de Hoces, y don Miguel Riobó Susbielas, de la demanda formulada contra los mismos por el Fiscal, sobre revocación por supuesta lesividad del acuerdo recurrido, adoptado por el Ayuntamiento Pleno de Córdoba en 15 de Diciembre de 1926, que declaramos, en su virtud, firme y subsistente; y en lo que con esta declaración se conforme la sentencia apelada; de 4 de Noviembre de 1932, la confirmamos y en lo que no, la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta de Madrid" e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito.—Juan G. Bermúdez.—Rafael Rubio.—Miguel Torres.—Onofre Sastre.—Rubricados.

Sociedad de Gas y Electricidad DE CORDOBA

Núm. 1.108

En la Junta general de Accionistas de esta Sociedad, celebrada el día nueve del corriente, fueron aprobados los Balances del ejercicio de la misma correspondientes al año próximo pasado de mil novecientos treinta y cuatro y a propuesta de su Consejo de Administración fué acordado el reparto de un dividendo de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, por acción, libre de impuestos.

Se invita a los señores Accionistas para que puedan cobrar el importe antes mencionado, contra el cupón

número veintidós de sus acciones correspondientes, en las cajas de la Sociedad en Madrid, calle Marqués de Cubas número diecinueve, o en Córdoba, calle de García Lovera número uno, y en casa de los señores Carbonell y Compañía S, en C, en Córdoba, desde el día primero de Abrij.

Madrid once de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Manuel de Justo.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Num. 1.096

Don Francisco Lara Morán, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada en borrador la rectificación del Padrón municipal de esta ciudad y su término correspondiente al año 1934, queda expuesta al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los vecinos y domiciliados que lo estimen conveniente puedan hacer cuantas reclamaciones consideren oportunas sobre inclusiones o exclusiones en mencionado documento.

Bujalance 14 de Marzo de 1935.—Francisco Lara.

ESPIEL

Núm. 1.097

Don Antonio Madrid Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 10 días, para que durante el mismo pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y formulen las reclamaciones que sean pertinentes a su derecho.

Espiel 14 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Antonio Madrid.

AÑORA

Núm. 1.109

Don Sebastian García Benítez, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta puedan elegir a dichos vocales, y, a este efecto, se hace público que el día 29 a las diez y en esta Casa Capitular tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Añora a 14 de Marzo de 1935.—Sebastian García.

Núm. 1.109

Don Miguel Moreno Cantero, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta puedan elegir a dichos vocales, y, a este efecto, se hace público que el día 29 a las once y en la Secretaría del Ayuntamiento tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Añora a 14 de Marzo de 1935.—Miguel Moreno.

LUCENA

Núm. 1.119

Don Bernardo Fernández Moreno, Alcalde Presidente de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminada la confección de la cuenta general del presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio de 1934, en armonía con lo preceptuado en el artículo 579 del Estatuto municipal vigente, se halla expuesta al público por espacio de 15 días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que, por todos los habitantes del término puedan interponerse, contra la misma, cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Lucena 14 de Marzo de 1935.—Bernardo Fernández.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.121

Aprobado por la Comisión permanente de Hacienda en sesión celebrada el día 13 del actual, un proyecto de presupuesto extraordinario, para llevar a efecto obras de expropiación y derribo de fincas afectadas por el proyecto de ensanche y pavimentación de la calle Cárdenas de esta ciudad, dotado con ingresos procedentes de contratación de un empréstito en proyecto, con el Banco de Crédito Local de España, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, a partir de la fecha de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de ocho días.

En el citado período de tiempo y otros ocho días más siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen con-

venientes los contribuyentes o entidades interesadas, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y demás vigente en la actualidad.

Palma del Río 14 de Marzo de 1935. — El Alcalde, Antonio Delgado.

LA CARLOTA

Núm. 1.147

Don Manuel Romero Rosales, Alcalde Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que esta de mi presidencia, en su sesión celebrada el día 27 de Febrero inmediato, acordó la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación para el Repartimiento general sobre las utilidades del actual ejercicio, cuya designación dió el resultado que seguidamente se consigna:

PARTE REAL

Don José Feit Delgado.
Don José Martínez Abad.
Don Miguel Osuna Riego.
Don Antonio Hermán Miranda.

PARTE PERSONAL

Parroquia de la Concepción
Don Angel Barbudo de la Cruz.
Don José Ortiz Tristel.
Don Manuel Guerrero Aguilar.
Don Francisco y Fernando Aguilar Valle.

Parroquia de Fuencubierta
Don Antonio Jurado Moreno.
Don Angel Falder Cano.
Don José Doblas Cabello.
Don Francisco Ariza Bernier.

Parroquia de las Pinedas
Don Rafael Luque Sánchez.
Don Francisco Osuna Alors.
Don Antonio Carrasco Jiménez.
Don José Confi Cáceres.

Cuya designación y documentos que le han servido de base quedan expuestos al público por espacio de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que puedan formularse contra una y otros las reclamaciones que se consideren procedentes.

La Carlota a 16 de Marzo de 1935.
— Manuel Romero.

SANTAELLA

Núm. 1.124

Don Francisco Conde Córdoba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que confeccionado el padrón del impuesto de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1935, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles, y durante las horas de oficina, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que contra el mismo crean conducentes.

Santaella a 14 de Marzo de 1935.
— Francisco Conde.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 1.076

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial procedan a la busca y rescate de las aves que al final se reseñan que fueron robadas la noche del 8 al 9 del actual en el cortijo Belmonte Bajo, de este término, pertenecientes a doña Dolores González de Canales, y en caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 21 del año actual.

Dado en Bujalance a 10 de Marzo de 1935. — Ignacio de Larra. — El Secretario judicial, Juan Alcón.

Reseña de las aves

Diez y ocho a veinte gallinas diferentes plumas.

LUCENA

Núm. 1.126

Don Miguel Quijano Bautista, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de este edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento especial sumario que establece la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Francisco Manjón Cabeza en representación de don Rafael Ruiz López, contra doña Pilar Luna Morales, sobre cobro de un préstamo hipotecario, en los cuales se saca a subasta por segunda vez y por el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera la siguiente:

Casa sita en esta ciudad, en la calle Juan Rico, número diecinueve, que ocupa una superficie de ciento trece metros y ochenta y dos centímetros. Tiene su fachada al Este y linda por la derecha entrando con casa de don Antonio Gómez Delgado, por la izquierda otra de Dionisio Calero Cruz y por el fondo con la del mismo que acaba de citarse.

La cual sale a subasta en la cantidad de siete mil quinientas pesetas; cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día dieciséis de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, con las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran el valor fijado a la finca.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores, consignarán previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor fijado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta

como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor—si los hubiere—continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lucena a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco. — Miguel Quijano. — El Secretario, Andrés Sierra.

POSADAS

Núm. 1.077

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Palma del Río Rafael Córdoba Lucena, la noche del 23 al 24 de Enero último, de terrenos de la finca «El Tamujo» de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 40 de 1935.

Dado en Posadas a 11 de Marzo de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Una yegua de 15 años, 1'53 de alzada, capa castaña, raza española, marca H. nalga derecha, lucera, arañada pié izquierdo, con el hierro de La Mundial V-15 muslo izquierdo.

Núm. 1.078

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Peñafior Antonio García Fernández, la noche del 14 de Febrero último de terrenos del cortijo El Calonge término de Palma del Río, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 37 de 1935.

Dado en Posadas a 11 de Marzo de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Una burra de 5 años, capa rucia clara, hierro T cr cr, lucera y un poquito relajada de la cadera izquierda, asegurada en La Mundial.

Núm. 1.079

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño,

hurtado al vecino de La Carlota José Serrano Serrano, la noche del 22 al 23 de Febrero último, de una casilla del sitio conocido por Los Algalver, de aquél término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 36 de 1935.

Dado en Posadas a 11 de Marzo de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Una burra negra, de 11 años, braga y bociblanca, de 1'20 de alzada, española, ojo y hocico claro, pelos blancos en costillar izquierdo.

Núm. 1.080

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Palma del Río, Antonio Barraza Ríos, la noche del 13 al 14 de Febrero último de un cercado en la finca Isla de los Jurados, de aquél término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 38 de 1935.

Dado en Posadas a 11 de Marzo de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de la caballería

Una burra de cinco años, 1'18 de alzada, rucia, marca F. G. en cadera derecha y el hierro de la Mundial V-4 en cadera izquierda.

Núm. 1.081

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Palma del Río, don Luis Gamero Cívico y Torres el día 5 de Febrero último, de terrenos de la finca La Isla de aquél término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 39 de 1935.

Dado en Posadas a 11 de Marzo de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de las caballerías

Un mulo capón de 12 años, 1'50 alzada, capa negra, raza española, una marca espaldilla izquierda y letra Y espaldilla izquierda, señas particulares mohino.

Otro mulo capón de 13 años, capa pardo, raza española, marca Y muslo izquierdo y el 14 en el mismo lado.

Núm. 1.105

Don Rafael del Río y Luna, Juez de primera Instancia de Posadas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Director Gerente de la Vasco Andaluza de Minas S. A., que tuvo su último domicilio en la calle de Prim, número 28 de San Sebastián, capital de Guipúzcoa, y cuyo actual domicilio social se desconoce, por segunda vez, para el acto del juicio correspondiente que ha de tener lugar el día 11 de Abril próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera Instancia, sito en la planta baja del Ayuntamiento de esta villa, apercibiéndole que de no comparecer dicho día y hora se continuará el juicio en su ausencia sin retroceder aunque después se presentase en autos debiendo también comparecer dicho día y hora con todos los medios de prueba de que intente valerse y que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho, según se ha acordado con esta fecha en demanda presentada por don Gabriel Fernández Villacusa contra la referida Sociedad sobre reclamación de cantidad por incumplimiento de contrato de trabajo.

Posadas 12 de Marzo de 1935. — Rafael del Río y Luna — El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 1.106

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a los vecinos de Palma del Río, Antonio González Garcibailador y Juan Gamero Uceda, la noche del 23 al 24 de Enero último de la finca «Capellanías», de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 42 de 1935.

Dado en Posadas 11 de Marzo de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario judicial José de Uribe,

Reseña de las caballerías

De Antonio González: una rucha rucia de dos años.

De Juan Gamero: una burra vieja, blanca, con grapas en las patas.

Núm. 1.107

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, robado el día 8 del actual de las proximidades de la estación férrea de esta villa del tren de mercancías descendente número 452, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 43 de 1935.

Dado en Posadas a 12 de Marzo de 1935. — Rafael del Río. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo robado

Tres bultos de tejidos con un peso de 124 kilogramos, de ellos 71 compuesto de piezas de tela de diferentes dibujos y clases y 53 de material para gorras o sea vicerías, badanas y botones de cartón.

BAENA

Núm. 1.084

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez Municipal de esta ciudad en providencia de esta fecha se ha servido señalar el día 28 de los corrientes y hora de las doce para que tenga lugar la celebración del juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra otros y María Guzmán García ésta de paradero desconocido, sobre

rebusca de aceituna según denuncia de la Guardia civil de este puesto.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a la denunciada María Guzmán García de paradero desconocido expido la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baena 6 de Marzo de 1935. — El Secretario, José Megías.

CORDOBA

Núm. 1.094

Don Germán Ruíz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de los cerdos que al final se reseñan que el día 9 del actual fueron sustraídos a don José Sánchez Zamora, vecino de Belmez, del sitio cortijo San Cebrián Bajo de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenido del autor o autores del hecho y los cerdos de ser encontrados los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Marzo de 1935. — Germán Ruíz Maya. — El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Cinco cerdos de unas dos arrobas de peso cada uno, pelones, negros, sin hierro, ambas orejas rasgadas y el pico de atrás cortado.

Núm. 1.095

CÉDULA DE CITACIÓN

Cumpliendo proveído del señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital dictado en su sumario que se sigue por hurto de una cartera con dinero a don Mariano Giménez Díaz, vecino de Madrid, se cita por la presente a un individuo que dijo llamarse Antonio Sánchez Rodríguez, de 27 años, labrador y

vivir en Baena calle San Juan, para que dentro del plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número para recibirle declaración en dicho sumario, apercibido de que si no lo verificara le parará el perjuicio procedente.

Córdoba 14 de Marzo de 1935. — El Secretario, Antonio Díaz.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.104

ARENAS CUBERO, Rafael, hijo de Antonio y Adelaida, natural de Peñarroya, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años, siendo sus señas las siguientes: Pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara id, color sano, frente despejada, estatura 1'636 metros, domiciliado últimamente en Orihuela, al que se le sigue expediente por falta de concentración, comparecerá en el término de 30 días ante el Teniente Juez del Regimiento Infantería número 4, don Manuel Miget Tallo, en Alicante calle García Hernández 65 2.º derecha, siendo apercibido de si no lo efectuara será declarado en rebeldía.

Alicante 6 de Marzo de 1935. — El Teniente Juez Instructor, firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio). — CORDOBA

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba

NUMERO 1.039

Estado de Cancelaciones

El señor Gobernador civil de la provincia en distintas fechas se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje en que radica	Término municipal	Nombre del Registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
9.207	Tercer Caballo	La Aljabara	Hornachuelos	D. Antonio López Mora.	Por renuncia	11 III-1935
9.226	La Velocidad	Loma de las Canterías	Pozoblanco	Sociedad Bismuto Alcántara Palacios.	Por falta de pago	Idem
9.227	Contacto	Idem	Idem	La misma.	Idem	Idem

Lo que de orden del señor Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en este periódico oficial a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 11 de Marzo de 1935. — El Ingeniero-Jefe, EMILIO IZNARDI.